

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-
208/2019

ACTORA: ZAYRA DEL
CARMEN MARTÍNEZ
ANDRADE

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS
ZEPEDA

SECRETARIO: BENITO
TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis
de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido
por Zayra del Carmen Martínez Andrade ostentándose
como Síndica Única y en representación legal del
Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz¹, contra la sentencia
de dos de octubre de dos mil diecinueve² emitida por el
Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-
680/2019 y acumulado TEV-JDC-734/2019 que, entre otras
cuestiones, ordenó al referido Ayuntamiento el pago

¹ En adelante, parte actora.

² En adelante todas las fechas corresponden al referido año.

³ En adelante, Tribunal local.

completo de las remuneraciones que le fueron retenidas al Regidor Único.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que quien acude en el presente juicio tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la resolución emitida por el Tribunal local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado se advierte lo siguiente:

1. Sesión de instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de

Teocelo, Veracruz celebró la sesión de cabildo en la cual se instaló la nueva integración para el periodo dos mil dieciocho - dos mil veintiuno.

2. Juicio ciudadano local. El diez de julio, Luis Valencia López, Regidor Único del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, interpuso demanda para controvertir, entre otras cuestiones, la omisión del citado órgano edilicio de efectuar el pago completo de su remuneración correspondiente, desde el mes de diciembre del año pasado, el cual quedó registrado con la clave TEV-JDC-680/2019.

3. Presentación del segundo juicio ciudadano. El veintitrés siguiente, el actor promovió un diverso juicio en contra del acta de sesión de cabildo número treinta y seis, el cual quedó registrado con la clave TEV-JDC-734/2019.

4. Sentencia del juicio TEV-JDC-680/2019 y acumulado. El dos de octubre, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios y emitió sentencia en la que declaró fundada la omisión reclamada, y ordenó al Ayuntamiento que, entre otras cuestiones, realizara las gestiones necesarias para pagar las remuneraciones que le fueron retenidas al Regidor Único a partir del primero de enero del presente año a la fecha de emisión de la sentencia.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. Presentación de la demanda. El ocho de octubre, la parte actora presentó el medio de impugnación que se resuelve ante la autoridad responsable, contra la resolución referida en el párrafo que antecede.

6. Recepción y turno. El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos legales correspondientes.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la omisión de proporcionarle la

remuneración completa a un Regidor de un Ayuntamiento perteneciente a dicha entidad.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵”* en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

⁴ En lo sucesivo podrá citarse como Ley de Medios.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Materia Electoral, así como el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior.

12. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁶

SEGUNDO. Improcedencia

13. La autoridad responsable –al rendir el informe circunstanciado– expuso que el asunto en estudio debe desecharse, en razón de que la parte actora carece de legitimación para impugnar, pues tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.

14. Al respecto, esta Sala Regional estima que se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Tribunal local, en virtud de que, en efecto, quien acude a esta instancia fungió como autoridad responsable en los medios de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora se combate; lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Consultable en la compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponible en el vínculo: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm//>

15. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

16. Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, procediendo el desechamiento de la demanda respectiva; en términos del artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Asimismo, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

18. Tal como lo refiere el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. En ese tenor, tales preceptos jurídicos no otorgan la posibilidad de que las autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones cuando éstas fungieron como responsables.

20. Esto es, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

21. Al respecto, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

22. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **4/2013**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".⁷

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

23. Si bien ese criterio se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral⁸.

24. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con el carácter de demandantes o terceros interesados; lo que en la especie no se actualiza.

25. En el caso, la parte actora acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-JDC-680/2019 y acumulado TEV-JDC-734/2019, a través de la cual ordenó al Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz a cumplir, entre otras cuestiones, con el pago completo de las remuneraciones que le fueron retenidas al Regidor Único de dicho Ayuntamiento a partir del uno de enero del presente año.

26. En ese sentido, al formar parte del referido Ayuntamiento, además de acudir en su representación, es evidente que la parte actora del presente juicio tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local y,

⁸ Ese criterio se ha sostenido en diversas sentencias emitidas por la Sala Superior y esta Sala Regional, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SX-JE-55/2019 y SX-JE-87/2019, entre otras.

por ello, carece de legitimación activa para controvertir la sentencia de dos de octubre, dictada por el Tribunal local.

27. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables. En ese supuesto cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación⁹.

28. Sin embargo, del planteamiento realizado por la parte actora, se observa que no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.¹⁰

29. En efecto, de la demanda de la parte actora se advierte que ésta señala, en esencia, que la determinación

⁹ La Sala Superior, al resolver el SUP-RDJ-2/2017, estableció que la única excepción a la falta de legitimación activa por parte de las autoridades responsables es la afectación en su ámbito individual de derechos. Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RDJ-0002-2017.pdf

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22 y en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

de la responsable afecta la autonomía presupuestaria del Ayuntamiento.

30. En ese sentido, si no hace valer la afectación directa a su esfera de derechos político-electorales, es evidente que no se encuentra en el supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de legitimación activa.

31. Adicionalmente, cabe precisar que de la lectura integral de la demanda no se advierte (ni esta Sala lo observa de las constancias de autos) que se reclame la incompetencia del Tribunal local para analizar la temática que fue planteada en los juicios de los que deriva la resolución impugnada, de ahí que tampoco se actualice ese supuesto de excepción para analizar el fondo del juicio planteado por la parte actora.

32. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia de falta de legitimación, se debe **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** o de **manera electrónica**, al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General **3/2015**; y **por estrados** a la parte actora por haber señalado domicilio fuera de la sede de esta Sala Regional, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en: a) los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, apartado 3, inciso a), y 5, de la Ley General de Medios, y b) los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ